

Siendo inseparable la acción de daños y perjuicios de la que inicia el interdicto, no procede la demanda posterior para hacerlos efectivos, si el actor consintió en la sentencia que puso fin al interdicto y omitió la condenación respectiva.

Recurso de nulidad interpuesto por don Máximo Carranza y Márquez en la causa que sigue con don Juan Manuel Ayasta, sobre cantidad de soles. — Procede de Lambayeque.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

La única prueba producida acerca de la entidad o valor de los frutos demandados por don Juan Manuel Ayasta, es la pericial y la que se deduce de los recibos de la contribución predial de fs. 55 y 56.

No siendo bastante por sí solas ni una ni otra prueba deben ser apreciadas prudencialmente.

En esta virtud, estimo que el importe de los frutos que Carranza debe pagar al actor por los percibidos durante su posesión indebida del terreno ubicado en el paraje los Arenales, no puede ser mayor de S|. 800.

HAY NULIDAD en este punto de la sentencia recurrida que fija en S|. 1,200 el valor de tales frutos.

Lima, mayo 24 de 1935.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diciembre 12 de 1935.

Vistos; con los pedidos que se separarán; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que conforme a lo dispuesto en el art. 1015 del C. de P. C., la acción de daños y perjuicios es inseparable de la que inicia el interdicto, a fin de que se resuelva conjuntamente con éste: que si bien don Juan Manuel Ayasta, propuso oportunamente la acción de daños y perjuicios, la sentencia de primera instancia, que confirmó la ejecutoria Suprema, omitió la condenación respectiva, y el actor consintió en esta omisión; y que, por tanto, no procede la demanda de fs. 1: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 71, su fecha 6 de diciembre de 1933: reformándola, y revocando la apelada de fs. 63, su fecha 31 de agosto del propio año, declararon infundada la expresada demanda interpuesta a fs. 1 por don Juan Manuel Ayasta, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Campos. — Villa García.
Arenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 198.—Año 1934.
